



<b>Punto 4 del orden del día</b>	IOPC/APR15/4/4/1	
Original: INGLÉS	1 de abril de 2015	
Asamblea del Fondo de 1992	<b>92AES19</b>	•
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	<b>92EC64</b>	
Séptimo Grupo de trabajo del Fondo de 1992	<b>92WG7/4</b>	

## FINANCIACIÓN DE LOS PAGOS INTERINOS

Nota presentada por el International Group of P&I Associations

<b>Resumen:</b>	<p>El International Group of P&amp;I Associations había informado al Director de que había suspendido las conversaciones acerca de la aclaración de la base utilizada para hacer pagos interinos debido a las conversaciones que tenían lugar sobre el <i>Nissos Amorgos</i> y la liquidación del Fondo de 1971.</p> <p>A la luz de la decisión adoptada por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 de liquidar el Fondo de 1971 al final de 2014, el International Group ha pasado revista a la cuestión de la financiación de los pagos interinos e invita a la Asamblea del Fondo de 1992 a tomar nota de la información que figura en este documento.</p>
<b>Medida que se han de adoptar:</b>	<p><u>Asamblea del Fondo de 1992</u></p> <p>Tomar nota de la información.</p>

### 1 Introducción

- 1.1 Cuando el International Group of P&I Associations se dirigió por primera vez a la Secretaría de los FIDAC en 2008 con el fin de aclarar la base utilizada para hacer los pagos interinos con respecto a reclamaciones de un monto superior al límite del CRC de 1992 y que eran financiados por el Club P&I y el Fondo, no se previó que esta cuestión se tornaría particularmente difícil o polémica, cuando en realidad se trataba principalmente de registrar una práctica establecida.
- 1.2 Si bien en un principio los debates avanzaron lentamente, el estudio preparado en febrero de 2012 por Måns Jacobsson y Richard Shaw acerca de las instrucciones conjuntas impartidas por el Fondo de 1992 y el International Group ayudó a aclarar un punto clave, a saber, el reconocimiento en el párrafo 11.5 de ese estudio de que "la opinión del International Group según la cual, cuando un P&I Club efectúa pagos provisionales, lo hace en parte en su propio nombre y en parte en nombre del Fondo de 1992... sería compatible con el Convenio del Fondo de 1992" (véase el Anexo II del documento [IOPC/APR12/10/1](#)).
- 1.3 Por entonces pareció que el International Group y el Fondo finalmente habían encontrado un denominador común y en 2013 el International Group y la Secretaría de los FIDAC estuvieron muy cerca de convenir en un conjunto de principios. El párrafo 4.3.7 del documento [IOPC/OCT13/11/1](#) señala que:

"En relación con la cuestión pendiente de los pagos provisionales, el Director señaló que se trataba de una cuestión difícil y que en principio había llegado a una forma de entendimiento, a la espera de un acuerdo final, con el International Group, en virtud del cual cuando quiera que se hicieran pagos provisionales en el futuro se harían en nombre tanto del propietario del buque/aseguradora como del Fondo de 1992."

- 1.4 Sin embargo, las conversaciones acerca de estos principios nunca llegaron a término y pasaron a un segundo plano ante el advenimiento de otro acontecimiento: la decisión de los FIDAC de liquidar el Fondo de 1971 al final de 2014.

## 2 **La situación actual**

- 2.1 La decisión de liquidar el Fondo de 1971 y la forma en que se condujo el caso del *Nissos Amorgos* han planteado a los Clubes P&I una serie de cuestiones fundamentales a las que no se concedió importancia cuando en 2008 dieron inicio las conversaciones sobre los pagos interinos. Las preocupaciones principales son las siguientes:

### 2.2 Indemnización no disponible aunque no se alcance el límite del Fondo

- 2.2.1 Durante las conversaciones acerca de los pagos interinos, tanto el International Group como el Fondo de 1992 reconocieron que la cuestión principal era hacer frente a la necesidad de concertar una indemnización rápida en los casos en que el total de las reclamaciones excedieran las cuantías disponibles con arreglo al CRC y al Convenio del Fondo. Se consideró que siempre que las reclamaciones no excedieran el límite del Fondo, la distribución correcta se trataría como una cuestión normal entre el Club y el Fondo de 1992, reflejando así las prácticas de pago interino que se habían establecido, tal como se describe en el estudio preparado por Jacobsson y Shaw. Sin embargo, en el caso del *Nissos Amorgos*, el Fondo de 1971 se liquidó tras haber realizado pagos por un valor aproximado de USD 18,3 millones, unos USD 58 millones por debajo del límite del Fondo de 1971, mientras que por otro lado el propietario del buque hace frente a reclamaciones que exceden con mucho el límite del CRC de 1969. Como resultado, ahora además ha cundido la preocupación entre los Clubes no solamente por los casos en que el total de las reclamaciones sobrepasa el límite del Fondo de 1992 sino también por aquellos en que no llegan a ese límite.

- 2.2.2 En el pasado los Clubes habían procedido confiados en que, si se habían hecho pagos interinos hasta el límite del CRC, el Fondo asumiría la responsabilidad de pagar las reclamaciones establecidas mediante un fallo judicial o un acuerdo, siempre que tales pagos no superaran el límite del Fondo. Dado que el Fondo de 1971 ha mantenido con éxito que no existe una obligación o acuerdo jurídicamente vinculantes a este efecto, cabe deducir que los Clubes tendrán que adoptar un nuevo enfoque a la hora de considerar si procede efectuar pagos interinos y, en tal caso, de qué manera. En vista de que en el futuro no será posible mantener las mismas expectativas que en el pasado, es necesario ahora buscar otras formas de lograr que el sistema funcione como se tenía previsto.

### 2.3 Acuerdos e inmunidad

La idea de un acuerdo entre los FIDAC y los Clubes que complementa los Convenios se remonta al primer Memorando de entendimiento, suscrito en 1980 y revisado en 1996 y 2006. Sin embargo, el recurso por el Fondo de 1971 a su inmunidad en la causa relativa al *Nissos Amorgos* que le entablara el Gard Club pone en tela de juicio el valor de un acuerdo sobre esta cuestión. Dada la situación en que se encuentran ahora los Clubes, en el futuro no podrán hacer cumplir ningún acuerdo sin el riesgo de que el Fondo trate de echar mano de nuevo al recurso de su inmunidad. Por tanto, al International Group le preocupa depender del Memorando de entendimiento o de cualquier otro acuerdo similar futuro, a menos que en relación con tal acuerdo se haga efectiva una renuncia válida del Fondo de 1992 a su inmunidad.

### 2.4 Reclamaciones que no cumplen los criterios de los FIDAC pero que son apoyadas por el tribunal competente

- 2.4.1 Los FIDAC han elaborado sus criterios sobre la admisibilidad de las reclamaciones durante muchos años juntamente con el International Group y otras partes. Los Clubes han apoyado plenamente estos criterios y han contribuido a su desarrollo. Sin embargo, siempre ha resultado claro que en definitiva las reclamaciones eran determinadas por los tribunales de un Estado Parte de la jurisdicción pertinente. En el caso del *Nissos Amorgos* resultaba claro que el Fondo de 1971 estaba obligado por el fallo final del Tribunal Supremo (de conformidad con el artículo 7.6 del Convenio del Fondo

de 1971), pero, sin embargo, se rehusó a pagar por una serie de razones. El problema que se planteó acerca de los fundamentos de la reclamación de la República Bolivariana de Venezuela no se puede repetir en el futuro, ya que las reclamaciones de este tipo están excluidas por los Convenios de 1992. Sin embargo, la supremacía de los tribunales competentes sigue siendo una cuestión de principio importante, ya que los Clubes y sus Miembros por lo general no podrán rehusarse a llegar a un acuerdo con arreglo a los fallos finales.

- 2.4.2 La actitud asumida por el Fondo de 1971 a este respecto en el caso del *Nissos Amorgos* transmite a los Clubes la preocupación de que solamente ellos están expuestos a reclamaciones recuperables a juicio de los tribunales competentes pero que en opinión del Fondo no satisfacen sus propios criterios.

## 2.5 Recaudación de contribuciones

Durante las conversaciones sobre la liquidación del Fondo de 1971 además se dejó claro que la supuesta dificultad en la recaudación de las contribuciones era una de las razones que explicaban por qué la liquidación del Fondo de 1971 al final de 2014 era la solución preferida. Sin embargo, este razonamiento no debería influir en la cuestión de si el Fondo debería en principio aceptar las reclamaciones, aunque se trató claramente de un factor tenido en cuenta por los delegados. Los Clubes, además, deben recuperar los pagos de socios de recursos compartidos y de más de 90 reaseguradores, de forma muy parecida a la empleada por los FIDAC para recaudar contribuciones de sus contribuyentes.

## 3 Mirando hacia el futuro

- 3.1 El International Group reconoce que debe continuar manteniendo una relación de trabajo con la Secretaría de los FIDAC, y los Clubes por su parte continuarán apoyando firmemente el sistema de indemnización establecido por los Convenios, sistema que ha sido de gran utilidad para los reclamantes durante más de 40 años. Sin embargo, el funcionamiento conjunto de los Clubes y el Fondo de 1992 con toda probabilidad tendrá que ser diferente en el futuro.
- 3.2 Sería incorrecto suponer que las preocupaciones de los Clubes deben atribuirse exclusivamente a las circunstancias singulares de la liquidación del Fondo de 1971. Como ya se indicó, los Clubes y el Fondo de 1992 han reconocido la necesidad de aclarar la base sobre la que puede haberse asentado la financiación interina desde 2008. Sin embargo, los puntos planteados por el Director de los FIDAC y por algunos Estados en las conversaciones sobre la liquidación del Fondo de 1971 y en la defensa de los procedimientos judiciales del *Nissos Amorgos* continuarán teniendo consecuencias para los Clubes y se suman a las preocupaciones que despierta en los Clubes el riesgo de sobrepagos si se vuelven a plantear en casos futuros.
- 3.3 Como muy bien saben los Estados, los Clubes pueden cumplir las obligaciones jurídicas impuestas por el CRC de 1992 estableciendo para ello un fondo de limitación sin hacer pagos interinos, una posibilidad a la que siempre podrán optar. Sin embargo, también tienen la opción de hacer pagos interinos sobre una base diferente a la práctica normalmente observada en casos anteriores.
- 3.4 Como ya lo mencionó el International Group en el documento [IOPC/OCT09/10/1](#) presentado en la reunión de octubre de 2009 de la Asamblea del Fondo de 1992, ya en 1999 se había considerado la posibilidad (véase el documento [71FUND/EXC.60/12/1](#), [92FUND/EXC.2/6/1](#)) de distribuir los pagos a cuenta entre el Club y los FIDAC de forma que todo pago interino financiado por el Club solo cubriría la parte correspondiente al CRC de la cantidad total a la que cada reclamante tendría derecho de conformidad con el sistema de los Convenios CRC/del Fondo.
- 3.5 Esto cambiaría fundamentalmente el enfoque adoptado para el pago de las reclamaciones y sería administrativamente inconveniente puesto que, como resultado, los reclamantes recibirían indemnización de dos partes diferentes, es decir, del asegurador y del Fondo de 1992, en todos los casos importantes obligaría al Fondo a intervenir desde el principio en la financiación de las reclamaciones y podría causar retrasos. Además, haría necesario que el Club calculara los porcentajes finales del total de reclamaciones en definitiva pagaderas en virtud del CRC de 1992 y el Convenio

del Fondo de 1992. Además, complicaría el proceso hasta ahora sencillo de conciliación, en el momento de conclusión de un caso.

- 3.6 Como resultado, y teniendo en cuenta en particular el enfoque adoptado por el Director de los FIDAC y por los Estados en la liquidación del Fondo de 1971, en este momento el International Group está considerando si las inquietudes que genera la financiación de los pagos interinos se podrían resolver más eficazmente tratando cada caso de manera individual en vez de recurrir a un acuerdo genérico con el Fondo de 1992 aplicable a todos los casos futuros relacionados con el CRC de 1992/Fondo de 1992. El siniestro del *Hebei Spirit* de 2007 es el único siniestro importante que afectó a un Club del International Group y al Fondo de 1992 desde que los límites actuales entraron en vigor en 2003.
- 3.7 El International Group se ha referido anteriormente al Segundo acuerdo de cooperación concertado en ese caso como un ejemplo de un acuerdo posterior a un derrame que refleja las circunstancias individuales del caso. Por consiguiente, el International Group está dispuesto a reanudar las conversaciones con el Director de los FIDAC sobre la posibilidad de aplicar un acuerdo genérico jurídicamente vinculante basado en el concepto del memorando de entendimiento. El International Group también considera que los acuerdos específicos para cada caso pueden desempeñar un papel importante.

#### **4 Medida que se ha de adoptar**

##### Asamblea del Fondo de 1992

Se invita a la Asamblea del Fondo de 1992 a tomar nota de la información que se facilita en el presente documento.

---